

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-83/2009.

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.**

**SECRETARIO: FIDEL QUIÑONES
RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal, trece de mayo de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-83/2009 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S. A. de C. V., en contra de la resolución CG108/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que impone a dicha recurrente una sanción consistente en una multa de dos millones de pesos 00/100 M.N., por la omisión de transmitir determinados promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, derivado del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/013/2009, seguido en contra de la propia televisora.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del análisis de las constancias que obran en autos y de la narración de hechos efectuada por la apelante en su escrito recursal, se advierten los antecedentes siguientes:

1. El veintinueve de diciembre de dos mil ocho, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó al representante de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., las pautas y los materiales que contienen los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales, los cuales debían transmitirse durante las precampañas e intercampanas federales y locales que se llevarían a cabo en diversas entidades federativas.

2. El dieciséis de febrero de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, denunció ante la Secretaría del Consejo General, la omisión de transmitir, el siete y ocho de febrero en la emisoraXHDF-TV canal 13 del Distrito Federal, diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

3. En la propia fecha el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la denuncia y ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

4. El dieciocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta audiencia, la televisora denunciada contestó el emplazamiento en el sentido de que efectivamente no transmitió los promocionales electorales respectivos el siete y ocho de febrero, pero que obedeció a una causa justificada.

5. El veinte de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador e impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) y le ordenó transmitir los promocionales omitidos en horarios de audiencia equivalentes a los originalmente asignados, en tiempos comercializables de la propia televisora.

SEGUNDO. Inconforme con la anterior resolución, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue radicado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-41/2009 y resuelto el veinticinco de marzo último, en el sentido de revocar la aludida determinación.

Dicha revocación fue exclusivamente para el efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución, en la que fijara una sanción a la televisora denunciada, con base en su

capacidad económica, y no de una persona moral distinta como lo había hecho.

TERCERO. En cumplimiento a la sentencia de mérito, la responsable dictó nuevo fallo el veintinueve de marzo de dos mil nueve, en el que determinó sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con una multa equivalente a dos millones de pesos 00/100 M.N.

Tal determinación se notificó a la denunciada el siete de abril del año que transcurre.

CUARTO. En desacuerdo nuevamente con la propia resolución, Televisión Azteca, S.A. de C.V., el once de abril último, interpuso el presente recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la que, después de haber realizado los trámites atinentes, lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias respectivas y el informe circunstanciado de ley, por lo que se integró el expediente SUP-RAP-83/2009.

QUINTO. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Mediante proveído de veintisiete de abril anterior, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación en que se actúa y, finalmente, en auto de de mayo de los corrientes, cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V y 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, 42 y 44 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador que impuso una multa a una concesionaria de televisión.

SEGUNDO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, son las siguientes:

“ ...

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 y cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN"**, en la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas y que el mismo puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.

3.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-41/2009, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de febrero de dos mil nueve, sólo en la parte correspondiente a la individualización de la infracción, y para el único efecto de que se emita una nueva resolución en la que se fije la sanción con base en la capacidad económica del infractor.

En ese sentido, previo al cumplimiento ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, es preciso dejar sentado que la presente resolución versará única y exclusivamente en lo que hace a imponer la sanción tomando como base la capacidad económica del infractor, debiendo precisarse que todas las demás consideraciones de la resolución CG47-2009 de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, al haber sido materia de impugnación y no haber sido modificadas o revocadas en ninguna de sus partes, constituyen resolución firme y por lo tanto permanecen sin cambio de ninguna naturaleza y continúan rigiendo el sentido de dicha resolución.

4.- Que en cumplimiento a la ejecutoria aludida, esta autoridad procede a continuación a realizar el análisis correspondiente para el efecto de imponer la sanción tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, debiendo aclarar que para llegar a dicha determinación, esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, una vez que se hizo sabedora de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó girar oficio al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a efecto de que informara a éste Instituto sobre la situación económica que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, igualmente al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información respecto a la situación fiscal de dicha empresa.

Por lo anterior, en fecha veintisiete de los corrientes se recibió en la Dirección Jurídica de este instituto, el oficio número UF/0845/2009 de misma fecha, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite oficio número 900-01-2009-13294, signado por el Administrador Central del Servicio de Administración Tributaria de fecha veintisiete de marzo del año en curso y anexos mismos que fueron agregados al expediente que se resuelve.

Cabe señalar que, Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió dar respuesta al requerimiento de información antes referido.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada

fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el procedimiento administrativo sancionador identificado bajo el número SCG/QCG/026/2008, fue declarada responsable por haber incurrido en la misma conducta infractora que en el caso que nos ocupa, esto es, por haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho procedimiento quedó acreditado que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido transmitir en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos que debían difundirse en las fechas y horarios que estableció el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Dicho procedimiento identificado con la clave SCG/QCG/026/2008 fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si bien la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resolviendo en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho revocar la determinación fue para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción; quedando intocada por lo que hace a la acreditación de la conducta infractora.

En ese orden de ideas, al quedar confirmado por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, conducta infractora en la que nuevamente incurre la

concesionaria de referencia, lleva a concluir la configuración de la reincidencia en el caso que nos ocupa.

En efecto, en el presente asunto se debe tener por actualizada la reincidencia en virtud de que el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión que se toma como precedente fue sancionada en el año de dos mil ocho y como se mencionó quedó firme, asimismo debe precisarse que la naturaleza de las conductas contraventoras así como los preceptos infringidos afectan el mismo bien jurídico tutelado, que es el derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales de acceder al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En ese sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación constitucional y legal de transmitir íntegramente los promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, impidió, por una parte, que las autoridades electorales pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como que los partidos políticos pudieran dar a conocer sus documentos básicos, tales como: estatutos, declaración de principios, programa de acción, establecer mecanismos de comunicación con la sociedad, y en su caso, promover los aspectos inherentes a sus procesos internos de selección de candidatos.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión

de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos

y de las autoridades electorales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 35.- (Se transcribe)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad mayor, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, y asimismo con la omisión se impidió que las autoridades electorales difundieran información a la ciudadanía relativa a las funciones que realizan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, las pautas que no fueron transmitidas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral fueron las correspondientes al canal de televisión: XHDF-TV CANAL 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a continuación se precisan:

CANAL	DIA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
13	07/02/09	16:00 A 16:59:59	PSD
13	07/02/09	16:00 A 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00	PNA

CANAL	DIA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
		A 16:59:59	
13	07/02/09	16:00 A 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 A 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 A 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 A 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 A 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 A 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 A 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 A 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 A 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 A 18:59:59	CONV
13	07/02/09	18:00:00 A 18:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 A 13:59:59	PVEM
13	08/02/09	13:00:00 A 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 A 13:59:59	PT
13	08/02/09	13:00:00 A 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 A 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 A 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 A	PAN

CANAL	DIA	HORARIO	PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS
		14:59:59	
13	08/02/09	14:00:00 A 14:59:59	A ELEC

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que fue en un sólo canal de televisión en el cual no se cumplió con la normativa comicial federal, que el incumplimiento fue de carácter parcial es decir sólo en cinco ciclos de transmisión y que en este momento nos encontramos dentro de un proceso electoral federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. En ese tenor, en el presente asunto fue notificada una pauta, para un canal televisivo.

El artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo 3, que el Comité de Radio y Televisión aprobará en forma semestral las pautas respectivas. Para esta ocasión, el acuerdo ele dicho comité, identificado con la clave ACRT/026/2008, e intitulado como "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO TY TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL", aprobó las pautas para los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, mismas que fueron debidamente notificadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para sus respectivos canales, a través de su representante legal.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televisión Azteca, S.A. de

C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, con la precisión de que dicho periodo se encuentra dentro de un proceso electoral federal.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando que la falta ocurrió en los horarios comprendidos, el siete de febrero entre las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el ocho de febrero de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas, es decir la conducta omisiva se presentó durante 5 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la cantidad de 24,330. 89 (veinticuatro mil trescientos treinta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$1'333,333.00 (un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/MN).

Por otra parte, como se ha señalado con anterioridad, dicha empresa ha cometido la presente infracción con antelación, por lo cual ha incurrido en reincidencia, motivo por el que esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse tal y como lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala

que la misma se aumentará hasta con el doble de los montos señalados, por lo que esta autoridad considera prudente acrecentar en un cincuenta por ciento del doble permitido, es decir, el monto de la multa será aumentado en un total de 12,165.45 días de multa equivalente a la cantidad de \$666,667.00 (seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100), cifra que sumada al monto señalado en el párrafo anterior, da como resultado una sanción de 36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de una conducta reiterada, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha infringido con anterioridad la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de

Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en seis de febrero de dos mil nueve, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio dos mil siete, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el veintinueve de julio de dos mil ocho, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio dos mil siete, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil siete contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.105038% del Promedio de Activos Financieros, al 0.084221% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.023447% de la suma del Activo.

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Resulta conveniente insistir, que la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de la materia ordenada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-041/2009, en lo relativo a la individualización de la sanción económica en la que se debió tomar en cuenta la condición económica del infractor, por lo que todas las demás consideraciones y puntos resolutivos del acuerdo CG/047/2009 dictado por esta autoridad el veinte de febrero del presente año constituyen resolución firme y definitiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:...”

TERCERO. La parte apelante expresa los siguientes agravios:

“ÚNICO.- La RESOLUCIÓN RECURRIDA, viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 355, 368 y 369 del COFIPE en relación con lo que disponen los artículos 64 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, toda vez que:

El COFIPE en su artículo 340 señala que en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en dicho ordenamiento jurídico, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa en su artículo 22, los requisitos que deben contener las resoluciones que pronuncie el Instituto Federal

Electoral (en lo sucesivo **IFE**), entre los que se comprende el de fundamentación y motivación, según se advierte del inciso d), párrafo 1.

Tratándose de resoluciones, se considera que las mismas están debidamente fundadas y motivadas cuando a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su análisis y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

La RESOLUCIÓN RECURRIDA es violatoria de lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al carecer de fundamentación y motivación, e igualmente infringe lo previsto por los artículos 355, 368 y 369 del COFIPE en relación con lo que disponen los artículos 64 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, como se demuestra en apartados subsecuentes.

1.- El expediente número SCG/PE/CG/013/2009 del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA, fue tramitado como un procedimiento especial sancionador, el cual es regulado en los artículos 367 a 371 del COFEIPE, así como en los numerales 62 a 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2.- Los artículos 368 del COFIPE y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen los requisitos que deben satisfacer la denuncia que origine la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, entre los que se comprende aquel al que se refieren el párrafo 3 inciso f) del citado artículo 368 y el párrafo 1 inciso e) del artículo 64 invocados, es decir, con la denuncia **deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuenten el denunciante, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

Lo previsto en los artículos 368 del COFIPE y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, permiten establecer que todas las pruebas que sustenten la denuncia y que en su caso

serán tomadas en consideración al resolverse la misma, deben ser aportadas, precisamente al presentarse la denuncia.

3.- Por su parte, los artículos 369, párrafo 3 inciso c) del COFIPE y 69, párrafo 3 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, precisa que las pruebas se admiten y desahogan en la audiencia a que se refiere esos numerales.

4.- Del expediente del que emana la RESOLUCIÓN RECURRIDA tramitando con el número SCG/PE/CG/013/2009, se advierte que la denunciante y la denunciada ofrecieron las pruebas que continuación se señalan:

4.1.- Las pruebas que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (denunciante), ofreció al presentar su denuncia fueron las siguientes:

A.- Documental pública, consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/14763/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, mediante el cual se notificaron a Televisión Azteca, S.A de C.V las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

B.- Prueba técnica, consistente en los testigos de grabación ofrecidos para acreditar la omisión imputada a mi representada.

C.- Documental pública, consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento STCRT/044/2009 notificado a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el nueve de febrero de dos mil nueve.

D.- Documental pública, consistente en copia certificada del acta de notificación a Televisión Azteca S.A. de C.V. del oficio STCRT/044/2009.

E.- Documental pública, consistente en copia certificada del escrito emitido por Televisión Azteca,

S.A. de C.V. por el que señala domicilio para oír y escuchar notificaciones.

4.2.- En el escrito por el que compareció a la audiencia que tuvo verificativo el día dieciocho de febrero de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de C.V. ofreció las siguientes pruebas:

A.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 277 doscientos veintisiete, en la que consta el poder con la que el apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V. acreditó su personalidad en la audiencia de pruebas y alegatos.

B.- LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA, consistente en todas las actuaciones habidas en el procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/CGE/010/2009, instaurado ante el IFE.

C.- LA DOCUMENTAL, consistente en las Bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del estado en materia de radio y televisión, suscrita el once de febrero de dos mil nueve.

D.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.- Como ya se dijo, en los procedimientos sancionadores especiales, las pruebas se admiten y desahogan en la audiencia prevista en los artículos 369, párrafo 3 inciso c) del COFIPE y 69, párrafo 3 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En la especie, y según se desprende de las constancias que obran en el expediente SCG/PE/CG/013/2009, la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo el día dieciocho de febrero de dos mil nueve.

Del acta que se levantó con motivo de la diligencia de mérito se advierte que las únicas pruebas que se admitieron fueron aquellas ofrecidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión,

al presentar la denuncia respectiva, y las aportadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso, que han sido relacionadas en el apartado 4.- anterior.

6.- De todo lo antes expuesto, se advierte que el denunciante, esto es, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no ofreció prueba alguna para demostrar la capacidad económica de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Debe destacarse que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, incurrió en la omisión de referencia, a pesar de que:

6.1.- Desde que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión presentó la respectiva denuncia, estaba plenamente consciente de que el procedimiento que se instauró en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. podía derivar en la imposición, en su contra de una sanción de carácter económico y que por lo mismo, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso c) del COFIPE, debía acreditarse la capacidad económica de dicha persona moral.

6.2.- Desde que el citado funcionario presentó la respectiva denuncia, también tenía pleno conocimiento de que la multa que en su caso se impusiera a Televisa Azteca, S.A. de C.V., podía ascender a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según lo prevé el artículo 354 del COFIPE.

7.- Consecuentemente, en la audiencia de pruebas y alegatos, no fue admitida prueba alguna relacionada con la capacidad económica de Televisión Azteca S.A. de C.V.

8.- De esta manera, es evidente que el derecho de aportar pruebas por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión o cualquier otro órgano o funcionario del Instituto Federal Electoral, para acreditar cualquier situación vinculada

con la infracción que se le imputó a mi representada y su posible sanción, precluyo, precisamente al presentarse la denuncia respectiva.

9.- Ahora bien, según se expuso, la RESOLUCIÓN RECURRIDA se emitió por el CONSEJO en cumplimiento de la ejecutoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó revocar la resolución número CG47/2009, ordenándose a dicho CONSEJO, dictar una nueva resolución, para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que fije una sanción con base en la capacidad económica del infractor, esto es, de la ahora recurrente, Televisión Azteca, S.A. de C.V.

10.- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte lo siguiente:

10.1.- Que el CONSEJO giró oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del IFE a efecto de que requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información respecto de la situación fiscal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

10.2.- Que el veintisiete de marzo de dos mil nueve se recibió en la Dirección Jurídica del IFE, el oficio número UF/0845/2009, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite oficio número 900-01-2009-13294, signado por el Administrador Central del Servicio de Administración Tributaria, al que acompaña la última declaración fiscal que Televisión Azteca, S.A. de C.V. presentó ante dicha autoridad.

10.3.- Que el CONSEJO impuso a Televisión Azteca, S.A. de C.V. una multa por la suma de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

10.4.- Que el CONSEJO tuvo por acreditada la capacidad económica de Televisión Azteca, S.A. de C.V. con el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Nicolás

Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

10.5.- Que a la información contenida en el citado Reporte el CONSEJO le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del COFIPE y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, por tratarse de documentales públicas.

11.- Lo antes expuesto, pone de manifiesto la ilegalidad de la RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En efecto:

11.1.- En contraste con lo que sostiene el CONSEJO, no puede atribuirse valor probatorio alguno al Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, habida cuenta que:

A.- Se trata de una probanza que no fue oportunamente aportada en el procedimiento, siendo que, como ya se dijo, los artículos 368 del COFIPE y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen que todas las pruebas que sustenten la denuncia **y que en su caso serán tomadas en consideración al resolverse la misma**, deben ser aportadas, precisamente al presentarse la denuncia.

B.- Dicha probanza no fue admitida y desahogada conforme a derecho, pues como ya se demostró, en los procedimientos sancionadores especiales, **las pruebas se admiten y desahogan en la audiencia** prevista en los artículos 369, párrafo 3 inciso c) del COFIPE y 69, párrafo 3 inciso c) del Reglamento del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C.- No procedía traer al procedimiento, pruebas aportadas con posterioridad al cierre de la instrucción, de tal suerte que al pretender acreditar la capacidad económica de Televisión Azteca, S.A. de C.V. con base en la probanza que nos ocupa, se viola en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 368 y 369 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al primer ordenamiento jurídico invocado, por carecer de fundamentación y motivación el acto que ahora se impugna.

11.2.- Al carecer de valor probatorio el Reporte de Declaración Anuales remitido por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que no debe tenerse por acreditada la capacidad económica de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

11.3.- El artículo 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE establece los parámetros que deben ser observados por la autoridad electoral para individualizar las sanciones, una vez que ha quedado acreditada la existencia de una infracción y su imputación.

Dicho precepto precisa que, al individualizar la sanción la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean a la comisión de la infracción y a las circunstancias particulares del infractor.

Entre otros de los elementos que deben considerarse, es el relativo a las condiciones socioeconómicas del infractor, en este caso, de Televisión Azteca S.A. de C.V.

Si como en la especie se demostró que, no se aportaron elementos que acrediten las condiciones socioeconómicas del infractor, en este caso, de Televisión Azteca, S.A de C.V., en esas condiciones, no puede considerarse que la sanción impuesta a mi representada le fue debidamente individualizada conforme lo dispuesto por el artículo 355, párrafos 5 y 6, del COFIPE, lo cual amerita se declare fundado este agravio y derivado de ello se revoque la resolución combatida, en reparación de las violaciones cometidas en su perjuicio.

12.- Suponiendo sin conceder que los argumentos esgrimidos en los anteriores apartados se desestimaron, es evidente que el monto de la multa que se impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V. es desproporcionado, atendiendo a lo siguiente:

12.1.- En términos de la resolución CG47/2009, dictada por el CONSEJO en el expediente SCG/PE/CG/013/2009, se impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V. una multa por la suma de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Para individualizar la referida sanción, se considero la capacidad económica de TV AZTECA, S.A DE C.V.; en concreto el Reporte de Información Financiera que TV AZTECA, S.A DE C.V. presentó ante la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al primer trimestre de dos mil ocho.

12.3.- En cumplimiento de la ejecutoria SUP-RAP-41/2009, se dictó la RESOLUCIÓN RECURRIDA, en términos de la cual se impuso a Televisión Azteca, S.A de C.V. una multa por la suma de \$2'000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Es evidente que el monto de la multa que se impuso a mi representada es desproporcionada y por lo tanto ilegal, por carecer de la debida fundamentación y motivación, si se toma en consideración lo siguiente:

A.- Los datos económicos que en principio se consideraron para sancionar a Televisión Azteca, S.A de C. V. (SCG47/2009) fueron los correspondientes a reporte de información financiera del primer trimestre de dos mil ocho de TV AZTECA, S.A DE C.V. que incluía la información consolidada de las empresas que conforman a ésta última.

Es decir, se trataba de información trimestral y consolidada.

B.- De la RESOLUCIÓN RECURRIDA se advierte que ahora se sanciona a Televisión Azteca, S.A. de C.V, por la misma suma, esto es, \$2'000.000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) considerando la información financiera anual de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

C.- La desproporción deriva del hecho de que no correspondía confirmar el mismo monto de la sanción, en atención a que la información financiera

que ahora se analizó corresponde a una de las empresas que conforman a TV AZTECA, S.A DE C.V., es decir, la ahora recurrente, Televisión Azteca, S.A. de C.V. cuya capacidad económica es infinitamente menor a la de TV AZTECA, S.A DE C.V.

12.4.- En tal virtud, suponiendo sin conceder que los agravios relacionados con las pruebas que se valoraron para individualizar la sanción se desestimaran, los agravios expuestos en este apartado 12.- resultarían suficientes para revocar la RESOLUCIÓN RECURRIDA en antelación a que el monto de la multa que se impuso a Televisión Azteca S.A. de C.V. es ilegal por no guardar proporción con la capacidad económica de la recurrente.”

CUARTO. Delimitación previa de la materia de estudio del recurso de apelación.

De la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, por unanimidad de votos, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-41/2009, en sesión celebrada el veinticinco de marzo del dos mil nueve, la cual se invoca como hecho notorio en términos del párrafo 1, del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que la materia de análisis en este fallo se circunscribe **a la parte considerativa atinente de la resolución reclamada, donde la responsable realiza la determinación de la capacidad económica de la infractora, para efectos de la individualización de la sanción que le fue impuesta,** no así el estudio efectuado por la propia autoridad administrativa sobre la acreditación de la conducta irregular denunciada y la responsabilidad de la ahora apelante, la calificación de la falta, así como las demás circunstancias tanto de carácter objetivo

como subjetivo que rodearon al hecho contraventor de la norma electoral y que se tuvieron en cuenta al individualizar la sanción.

Lo anterior, porque de la lectura que pueda darse a la ejecutoria de mérito, se advierte claramente que este Tribunal declaró fundado exclusivamente el agravio en el que la recurrente se quejó de que la responsable, para determinar la capacidad económica de la concesionaria infractora, tomó en cuenta la información financiera de una persona moral distinta a aquélla; ya que efectivamente dicha autoridad administrativa tuvo por justificada la solvencia económica de la ahora apelante Televisión Azteca, S.A. de C.V. con base en los ingresos arrojados por TV Azteca, S.A. de C.V., aun cuando son personas jurídicas diferentes.

Empero, desestimó los motivos de inconformidad esgrimidos por la apelante que, en esencia, se dirigían a sostener lo siguiente:

- La denuncia de origen debió tramitarse a través del procedimiento ordinario sancionador, no así en el especial.
- La responsable no tenía que hacer un pronunciamiento de fondo acerca de la comisión de la falta imputada a la televisora apelante, sino que debió emitir una resolución de sobreseimiento o inhibitoria, al haber cesado la conducta infractora.

- Si bien se incurrió en la omisión denunciada, existió una causa de justificación para dejar de difundir los promocionales correspondientes, que la eximía de responsabilidad.

- La individualización de la sanción impuesta por la autoridad no se encontraba motivada, y que en su caso, merecía una sanción menor, porque supuestamente omitió considerar algunas atenuantes, o bien, porque valoró algunos aspectos indebidamente.

Atento a ello, únicamente determinó revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la individualización de la infracción *“para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que fije una sanción con base en la capacidad económica del infractor.”*

En congruencia con lo anterior, la autoridad electoral administrativa responsable en la nueva resolución que ahora se combate, al haber sido desestimados los agravios atinentes, reiteró todas y cada una de las consideraciones que había vertido en su anterior fallo, relacionadas con la acreditación de la conducta infractora y la responsabilidad de la denunciada, la calificación de la falta, así como la individualización de la sanción en base a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon a la contravención de la normativa electoral, hecha excepción de la posibilidad económica de la infractora, ya que en este último caso se pronunció con plenitud

de jurisdicción, atendiendo a elementos de convicción diversos a los que consideró en su resolución primigenia.

Por tanto, en este fallo únicamente será materia de examen, a la luz de los agravios expresados por la ahora recurrente, *la determinación realizada por la responsable de la capacidad económica de la empresa denunciada*, no así las demás consideraciones expuestas respecto de los diversos aspectos analizados en la propia resolución, pues como se vio, al haber sido desestimados los motivos de perjuicio correspondientes hechos valer en el expediente SUP-RAP-41/2009, tales razonamientos quedaron firmes e intocados y, por ende, no pueden ser estudiados nuevamente, máxime que la inconforme en el presente recurso se limita a expresar argumentos sobre su solvencia económica.

QUINTO.- Estudio de fondo. Del estudio integral de los agravios expresados en el escrito recursal, se advierte que la concesionaria apelante señala, substancialmente, que la resolución impugnada, en la parte atinente, no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad administrativa responsable, en forma incorrecta, efectuó la determinación de la capacidad económica de dicha enjuiciante, con base en la documental consistente en el Reporte de Declaraciones Anuales proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que fue enviado en respuesta al requerimiento

hecho por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a la cual le otorgó valor probatorio pleno.

Ello, porque, a juicio de la recurrente, de acuerdo con los artículos 355, 368 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 64 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la autoridad electoral administrativa al resolver toda denuncia únicamente debe tomar en consideración las probanzas que se aporten precisamente al presentarse el escrito de denuncia, o en su caso, las que habrán de requerirse, ante la imposibilidad del denunciante de recabarlas; pero de ningún modo puede fundar su decisión en probanzas distintas a ellas, siendo que en la especie, la responsable para tener por acreditada la capacidad económica de la apelante se apoyó en el citado informe, a pesar de que éste no fue aportado oportunamente en el procedimiento de origen, ni fue admitido y desahogado en la audiencia prevista en el invocado 369, párrafo 3, inciso c), sino que se allegó con posterioridad al cierre de la instrucción.

En ese sentido, manifiesta la inconforme, la mencionada documental carece de valor probatorio y, por ende, no quedó acreditada su condición socioeconómica; en consecuencia, no es posible estimar que la sanción que le fue impuesta en la resolución combatida esté debidamente individualizada.

Los apuntados argumentos resultan infundados.

En efecto, esta Sala Superior estima que no asiste la razón a la incoante en su planteamiento, como se evidenciará a continuación.

De acuerdo con los agravios antes enunciados, el punto jurídico a elucidar consiste en determinar si la autoridad administrativa electoral responsable, a efecto de individualizar la sanción, concretamente, para la determinación de la capacidad económica del infractor, únicamente debe basarse en las pruebas aportadas con el escrito de denuncia, como lo hace valer la ahora apelante, o si por el contrario, puede allegarse oficiosamente, en cualquier momento, de elementos de convicción para ese fin.

De lo dispuesto por el artículo 41, fracciones II, inciso c); III, Apartado D; IV, párrafo tercero y V, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Poder Constituyente mandató al legislador ordinario regular procedimientos administrativos sancionadores de índole electoral, por infracciones, entre otras, a disposiciones en materia de radio y televisión. Tales procedimientos tienen como finalidad fundamental *el prevenir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico e imponer sanciones en caso de que se acredite plenamente la infracción de la normatividad aplicable.*

Conforme a ese imperativo constitucional, el legislador ordinario implementó diversos procedimientos administrativos en el Libro Séptimo, Título Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre ellos, el *procedimiento especial sancionador*, regulado en los artículos 367 al 371 de ese ordenamiento legal, vía en la que se tramitó la denuncia de origen.

El numeral 355 del cuerpo normativo en cita, dispone:

“Artículo 355

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

Como puede verse de la disposición transcrita, el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquél, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ24/2003, identificada con el rubro: **“SANCIONES**

**ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.
ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”¹,**

Entre esas circunstancias a considerar por parte de la autoridad administrativa electoral, para fijar la sanción que corresponda por la infracción cometida, se encuentra el relativo a la *condición socioeconómica del infractor*.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede ser gravoso para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En congruencia con lo anterior, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a considerar para la individualización de la sanción al sujeto infractor, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Volumen Jurisprudencia, op. cit.*, pp. 295 y 296.

que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por el artículo 365, numeral 5, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que autoriza al Secretario del Consejo para requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias, y si bien esta facultad se encuentra prevista respecto del procedimiento sancionador ordinario, lo cierto es que la misma es aplicable al procedimiento especial, siempre que ello resulte posible dentro de las formalidades previstas para éste último procedimiento. También se confirma con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, inciso de i), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (CG399/2008), que faculta a la Secretaría a “determinar y solicitar las diligencias necesarias, incluso en el extranjero, para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos necesarios para esto.”

Ello se sostiene, porque si bien el procedimiento especial, tiene como característica esencial la brevedad y prontitud en su

trámite, la cual se orienta en función de su objeto y busca evitar que la violación o irregularidad denunciada se vuelva irreparable, tal circunstancia no significa que cuando existan posibilidades jurídicas y fácticas; resulte necesario para la debida instrucción del procedimiento, o para efecto de salvaguardar plenamente el derecho de defensa del infractor, la autoridad se encuentre limitada para allegarse de información necesaria para valorar algunas de las condiciones objetivas o subjetivas a efecto de individualizar una sanción, por el contrario, debe entenderse que la autoridad administrativa se encuentra facultada para recabar información en todo momento, máxime la atinente a definir la situación socioeconómica para efectos de individualizar una sanción, porque con ello brinda objetividad y certeza a tal decisión; con independencia de los elementos aportados por las partes en el procedimiento.

En ese sentido, es dable concluir que la determinación de la capacidad económica del infractor por parte del Consejo General del citado instituto, para efectos de fijar la sanción correspondiente, en modo alguno se encuentra limitada a los medios de prueba aportados en la denuncia o en alguna otra etapa posterior del procedimiento, como lo hace valer la televisora hoy apelante.

No es óbice para arribar a esa conclusión, lo dispuesto por los artículos 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que

con la denuncia deben ofrecerse las pruebas; habida cuenta que, la aludida carga procesal que imponen los preceptos en cuestión, se circunscribe a los hechos de la denuncia, esto es, las probanzas que deben exhibirse junto con la denuncia respectiva se dirigen a la acreditación de la conducta o falta contraventora de la normativa electoral, pero de ninguna manera a la justificación de la *capacidad económica del infractor*, puesto que, como se vio, al tratarse de una condición necesaria para la debida individualización de la sanción, la autoridad electoral oficiosamente debe recabar la información indispensable que le permita conocer tal aspecto, sin perjuicio del derecho de las partes de exhibir cualquier elemento o medio de convicción para ese fin, el cual, en su caso, sería ponderado por la autoridad administrativa en uso de sus facultades en materia de imposición de sanciones.

En ese contexto, se colige que, en oposición a lo aducido por la ahora recurrente, no resulta ilegal que la responsable haya determinado la situación económica de dicha apelante, con base en el Reporte de Declaraciones Anuales enviado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a requerimiento de la propia autoridad administrativa electoral, aun cuando esto se realizó con posterioridad a la audiencia de ley celebrada en el procedimiento de origen, máxime que, como se verá más adelante, este Tribunal en la ejecutoria anterior ordenó a la

responsable individualizar la sanción atendiendo a la capacidad económica de dicha infractora.

De ahí que, resultan infundados los motivos de inconformidad materia de este estudio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que dichos agravios devienen también inoperantes, por lo siguiente:

Como ya se dijo en líneas precedentes, en la diversa ejecutoria emitida en el expediente SUP-RAP-41/2009 se revocó la resolución impugnada en la parte atinente, para el efecto de que la responsable en el nuevo fallo *fijara la sanción con base en la capacidad económica de la infractora*, por ende, dicha autoridad para dar cumplimiento a ello, necesariamente debía proceder a determinar tal aspecto cuantitativo.

Ahora bien, del contenido integral del escrito inicial, se advierte que la promovente en ningún momento cuestiona el contenido de la documental de que se trata, esto es, no menciona que los montos en ella reflejados no correspondan a sus activos o ingresos reales, a efecto de evidenciar que su capacidad económica es menor a la señalada en el propio informe.

La apelante se limita a alegar que el informe de mérito no podía ser tomado en cuenta por la autoridad electoral, ya que tal documento no fue aportado con la denuncia, sino que fue

allegado por la responsable en el procedimiento con posterioridad a la audiencia respectiva; empero, en modo alguno controvierte que los datos en él consignados en cuanto a sus activos no correspondan a la realidad, y menos aun indica a cuánto ascienden sus ingresos; lo cual era necesario a efecto de conocer de qué manera le afecta en su esfera jurídica el que la responsable haya determinado su capacidad económica con base en la aludida documental.

En ese sentido, si en el procedimiento de origen, como lo asevera la recurrente, no obraban elementos para establecer la solvencia económica de la denunciada, la responsable no solo podía sino que estaba constreñida a allegarse de los medios de convicción idóneos para tal efecto, ya que de lo contrario, incurriría en incumplimiento a aquella ejecutoria de este Tribunal, que tiene la categoría de cosa juzgada; de tal suerte, que no era factible que se individualizara la sanción sin atender a la capacidad económica de la infractora, y menos aun que se dejara de imponer la sanción, ante la falta de aquellos elementos, como lo pretende hacer ver la ahora apelante, pues en dicho fallo se determinó que debía fijarse la sanción atendiendo a esa condición de la televisora denunciada.

Por tanto, si la responsable, en estricto acatamiento de la ejecutoria de referencia, a efecto de poder establecer la capacidad económica de la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V. se allegó del informe en comento, mediante el requerimiento previo hecho a la instancia correspondiente, y

con base en él determinó tal cuestión; es inconcuso que no resulta factible que la ahora apelante se duela del hecho de que la responsable haya recabado esa información, puesto que, se insiste, todo ello derivó de la obligación que se le impuso en la ejecutoria de fijar la sanción atendiendo a la capacidad económica de la infractora, ya que para determinar este aspecto, evidentemente era necesario conocer los datos financieros o económicos de aquélla, dado que no puede obtenerse a través de un simple cálculo subjetivo de la autoridad sino que requiere de bases objetivas.

En todo caso, lo único que podría cuestionar la hoy recurrente, sería que el monto de los activos o ingresos reflejados en el propio informe no corresponden a su real capacidad económica, es decir, que ésta es menor a las sumas proporcionadas, o bien, controvertir la autenticidad del documento o la falta de facultades de su suscriptor, pues estos aspectos quedan desvinculados de los efectos de la ejecutoria; no así el hecho de que la responsable haya recabado tal informe para ese fin.

Por esa razón, los agravios en análisis devienen igualmente inoperantes.

Por otra parte, la empresa recurrente manifiesta, en lo esencial, que la multa de dos millones de pesos 00/100 que le fue impuesta por la responsable, resulta desproporcional, en virtud que, dicha autoridad en su anterior resolución le impuso

una multa por un importe igual a aquella cantidad, en base a la información financiera de la diversa empresa TV, Azteca, S.A. de C.V., siendo que, afirma la apelante, su capacidad económica es infinitamente menor a la de esa sociedad, por lo cual la multa aplicada en el fallo reclamado no guarda proporción con su capacidad económica.

Ese motivo de inconformidad resulta infundado, puesto que el solo hecho de que la multa impuesta a la promovente en la sentencia impugnada coincida en su monto, con la que se le decretó en la resolución anterior que fue revocada en el diverso SUP-RAP-41/2009, en sí mismo, no refleja la desproporcionalidad alegada por la inconforme, independientemente de que su capacidad económica resultara menor a la situación financiera de la diversa empresa TV, Azteca, S.A. de C.V., toda vez que aun así, cabe la posibilidad de que el importe de dos millones de pesos 00/100 siga siendo proporcional a la solvencia financiera de la apelante, o incluso, pudiera resultar que tal monto fuera más bien desproporcional pero en relación con los activos y pasivos de aquella sociedad, por lo que la circunstancia hecha valer por la inconforme, per se, no es suficiente para considerar que la sanción impuesta en la resolución reclamada sea excesiva al capital de la promovente, sino que para ello, resultaba necesario que la inconforme razonara de qué manera dicho monto no guarda proporción con su capacidad económica, lo cual no hizo, ya que ni siquiera señala qué cantidad, a su parecer, pudiera ser adecuada en función a sus activos y pasivos, máxime cuando el

importe de la referida sanción, como lo señaló la responsable, equivale al 0.105038% del Promedio de sus Activos Financieros, al 0.084221% de sus Activos Fijos y al 0.0223447% de la suma del Activo, porcentajes que, en sí mismos, de ningún modo pueden estimarse excesivos.

Además, debe decirse que la proporcionalidad de una sanción se mide en función de la capacidad económica del sujeto a quien se le impone y no de una persona diversa, de tal suerte que, no es factible jurídicamente proceder al análisis comparativo entre la capacidad económica de TV, Azteca, S.A. de C.V. y de la ahora recurrente, para efectos de determinar si la sanción impuesta a esta última es proporcional o no.

En las narradas circunstancias, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en la materia de la impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG108/2009, de veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se determinó sancionar a Televisión Azteca, por la omisión de transmitir determinados promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Notifíquese: personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO